

EJEC. 136-2020

INFORME SECRETARIAL -. Bogotá, D.C., julio 2 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL con T.P. No. 128.182 del C.S.J. en causa propia - Sírvase Proveer.-

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN  
Secretaria

### JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

La Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, solicita se libre mandamiento de pago en contra de JUAN FRANCISCO REMARCHUK RODRIGUEZ por la suma de \$33.658.255,20 por concepto del 30% del contrato de honorarios profesionales, por la suma de \$5.000.000 por concepto de costas de primera instancia y la suma de \$1.000.0000 Por concepto de costas de segunda y el pago de las costas y agencias en derecho.-.

Se procedió al estudio de los documentos presentados como base de la acción ejecutiva presentada por la parte demandante, encontrando que los mismos está integrado por el documento denominado Contrato de Prestación de servicios Profesionales (fl. 2), y copia simple de las diferentes actuaciones realizadas ante el juzgado 18 laboral donde curso el proceso la escritura ordinario adelantado por el aquí demandado en contra del tiempo fl. 3-18.

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto a documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad.

En el presente asunto se allego el documento denominado Contrato de Prestación de servicios Profesionales (fl. 2), al aplicar las exigencias de las normas arriba citadas al mismo, se observa que no reúne el requisito de exigibilidad que reclama el artículo Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P.,, pues debemos tener en cuenta que el titulo ejecutivo aquí presentado es complejo es decir que debe estar integrado por otros documentos a fin de determinar si se cumplió o no con el objeto del contrato, es decir se debe probar la gestión realizada para lo que fue contratado, si bien se allega copia de diferentes actuaciones del proceso en los mismos no se puede observar la gestión realizada por la aquí ejecutante.-.

Aunado a lo anterior el documento no se encuentra reconocido por el demandado y como quiera que no se prueba dicha condición le resta exigibilidad, claridad al título allegado.

Las anteriores situaciones señaladas por el Despacho, conducen a no librar mandamiento de pago, pues no se cumplen los requisitos previsto en el art. 100 del C.P.L., para que la obligación sea ejecutable por la vía laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

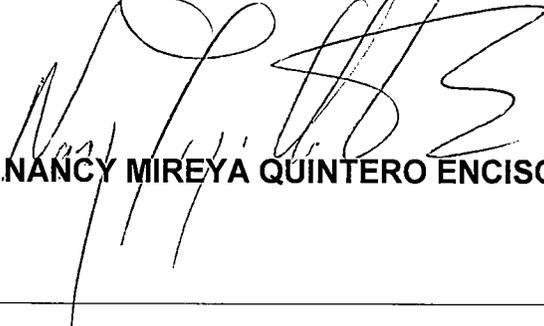
### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, en contra de JUAN FRANCISCO REMARCHUK RODRIGUEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Cyaa.



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy Julio 8 de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.77

**CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN - Secretaria**

